



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST

DEMANDANTE:



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
Licenciado Jorge Trejo Martínez
Instructor del juicio, en funciones de
Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Said Abraham Téllez Castillo.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a veintitrés de junio de dos mil **veintiséis.** El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito y anexos, ingresados en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el **27 de abril de 2026**, compareció el C. *********, por propio derecho a demandar la nulidad de la boleta de infracción **7847136 de 22 de marzo de 2026**, emitida por el integrante de la Guardia Nacional, en la que con fundamento en el Reglamento para el Transporte Terrestre de

Materiales y Residuos Peligrosos, impuso una multa en cantidad total 495 unidades de medida y actualización (UMA), por carecer de carteles de identificación del material o residuo peligroso que se transporta de conformidad con la norma correspondiente.

2º. En proveído de [06 de mayo de 2026](#), se tuvo por admitida la demanda en la vía sumaria; asimismo se ordenó correr los traslados de Ley a la autoridad demandada, para que produjera su contestación dentro del término de Ley.

3º. En proveído de [03 de junio de 2026](#), se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó a las partes el término de Ley para formular sus alegatos por escrito, sin que alguna de ellas hubiera ejercido ese derecho.

4º. En auto de [22 de junio de 2026](#), al verificar el Magistrado Instructor que en el expediente quedó cerrada la instrucción en el presente juicio; determinó emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Magistrado Instructor es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [3º, fracción IV](#), 28, fracción I, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los artículos [48, fracción XII](#) y [49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal](#), porque el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de [la resolución impugnada](#) se acredita en



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

autos, con la exhibición que hizo la parte actora, conforme a los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.- Esta Juzgadora, procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **primero** planteado por el accionante en el escrito inicial de demanda, en observancia a las Jurisprudencias **2a./J.218/2007** y **2a./J. 219/2007** sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyos textos son del tenor siguiente:

2a./J.218/2007

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía

¹ Consultables en las páginas 154 y 151, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, respectivamente, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registros Núm. 170827 y 170835, respectivamente.

competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

2a./J. 219/2007

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Primero. La resolución impugnada transgrede los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la autoridad cito como parte de la fundamentación la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, misma que ya no se encontraba vigente; de ahí que, el acto administrativo que se impugna, carece de validez jurídica al haber sido emitido por autoridad materialmente incompetente para emitirlo, motivo por el cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

La representante legal de la autoridad demandada en su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de esta Instrucción **los planteamientos del actor** resultan **fundados**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las razones que enseguida se exponen.

La litis en el presente considerando se constriñe en determinar:

1.- Si la boleta de infracción número 7847136 de 22 de marzo de 2026, se encuentra debidamente fundada respecto de la competencia material del agente con expediente 129990 adscrito a la Estación Dolores Hidalgo, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Guanajuato, de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En este sentido, conviene precisar que de los artículos 16 Constitucional y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se infiere, que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra estrechamente vinculado al requisito de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; **y el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Es importante destacar que en estricto acatamiento a la Jurisprudencia **2a./J. 58/2001**², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe, el **análisis** de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto, sin que esta Juzgadora pueda: **i)** modificar los fundamentos del acto combatido; **ii)** expresar el omitido ni **iii)** corregirlo.

² Consultable en la página 35, Tomo XIV, Noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 188399.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

En ese sentido, de la revisión realizada por esta Juzgadora a [la boleta de infracción 7847136 de 22 de marzo de 2026](#) —visible a foja 20 de autos— misma que hace prueba plena al ser documento público de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la misma fue emitida por [el agente](#), expediente [129990](#), adscrito a la estación [Dolores Hidalgo](#), de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación [Guanajuato](#), de la [Guardia Nacional](#), señalando como fundamentos de su competencia los siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 21 párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 fracción

*II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **B** y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide **la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019**; artículos 70 bis, 74 bis fracciones I, II y III, 74 ter y 79 bis, fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículos 57 fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2 fracción VII, 4 apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195 fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y 226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el Artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la(s) sanción(es):”*

De las disposiciones transcritas se advierte que la autoridad demandada citó como parte de la fundamentación para emitir la boleta impugnada los artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **B** y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto de **la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019**.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

Ahora bien, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales.*”, que en los artículos primero y segundo Transitorio señalan:

Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Se abroga la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.*

De lo anterior se advierte que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de la Guardia Nacional, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que en sus artículos transitorios **abrogó la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.**

En ese orden de ideas, el Servidor Público que emitió la boleta combatida en el presente juicio, no justificó debidamente su **competencia material**, dado que citó como parte de su fundamentación la Ley de la Guardia Nacional la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, misma que dejó de tener vigencia

a la fecha de emisión de la boleta de infracción impugnada, esto es, el **22 de marzo de 2026**, y que por lo tanto resultaba inaplicable para justificar la multa impuesta.

En este sentido, queda de manifiesto que la boleta de infracción impugnada, viola en perjuicio del demandante los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **que** requiere que en el acto de autoridad se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia material a favor de la autoridad emisora, lo que en la especie no ocurrió, dado que, el Agente adscrito a la Estación Dolores Hidalgo, señaló como parte de fundamentación un ordenamiento, que dejó de tener vigencia, transgrediendo en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005**³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad

³ Consultable en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 177347.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia**, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De acuerdo con el criterio transcrito, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no saber si efectivamente el supuesto Agente, con número de expediente 129990, adscrito a la estación Dolores Hidalgo, podía imponer la multa impugnada, dado que, debía citar el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, que estableciera sus facultades para sancionar al actor, lo anterior como supuesto agente de la Guardia Nacional adscrito a la Secretaría de Defensa Nacional, y no así, en uno abrogado, como resulta ser en el presente asunto.

Cobra aplicación al caso concreto, la tesis V-P-2aS-344, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA. DEBE FUNDARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Cuando se controvierta la competencia de la autoridad, ésta se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se emitió el acto administrativo de autoridad de que se trate, toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades y no las vigentes

al momento en que acontecieron los hechos que dieron origen a la emisión del acto de molestia. (41)

Asimismo, resulta aplicable la tesis, XVI.1o.A.72 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de contenido siguiente:

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN. El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Derivado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.

Sin que esta Juzgadora pase inadvertido lo argumentado por la representación legal de la autoridad demandada al [contestar la demanda](#), en el sentido de que los artículos de las Leyes y Reglamentos utilizados por la autoridad demandada, así como los acuerdos citados en la boleta de infracción se desprende que fue elaborada por una autoridad competente, fundando y motivando de manera legal su actuar, señalando su nombre,



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

cargo que ostente y firma, además de invocar los preceptos legales en los cuales se encuentra previsto el cargo con el que actúa.

Tales argumentos resultan del todo **infundados**, puesto que, si bien la autoridad cita diversos artículos de Leyes, Reglamentos y Acuerdos, mismos que fueron transcritos en párrafos precedentes, no menos cierto que, fundó su competencia en Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, misma que fue abrogada mediante el "*DECRETO por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales.*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2025; por lo que, debió invocar los artículos de la nueva Ley de la Guardia Nacional, donde se contenga su competencia para imponer la multa impugnada; de ahí que, al no hacerlo así, la boleta de infracción impugnada, resulta del todo ilegal, al violentar lo establecido por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que los argumentos de la autoridad demandada, en este sentido, devienen del todo **infundados**.

Esta determinación tiene pleno sustento, en la Jurisprudencia **2a./J. 57/2001**⁴, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, que establece:

⁴ Consultable en la página 31, Tomo XIV, Noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 188432.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Ante la ilegalidad apuntada, consistente en la omisión de invocar en la boleta impugnada el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, que estableciera sus facultades para emitir la boleta de infracción impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, del ordenamiento legal precitado, lo procedente es



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

declarar la nulidad la boleta combatida; nulidad que constriñe al Titular de la **Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación en Guanajuato, de la Guardia Nacional**, a que una vez que quede firme la presente sentencia, y **dentro del plazo de un mes** a que se refiere el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que cancele de inmediato la boleta de infracción que se anuló.

Cabe señalar, que la nulidad decretada por esta Instrucción, es en estricto cumplimiento a lo resuelto en la jurisprudencia **2a./J. 99/2007⁵**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. En otro aspecto, conviene precisar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta

⁵ Consultable en la página 287, Tomo XXV, Junio de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 172182.

Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la boleta de infracción número [7847136 de 22 de marzo de 2026](#), ello determina que sea innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación del escrito de demanda, porque cualquiera que fuera su resultado no produciría un beneficio mayor al alcanzado.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**⁶, que establece:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

⁶ Consultable en la página 1482, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Núm. 2013081.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
1005/26-12-01-2-ST



DEMANDANTE:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, [fracción IV](#), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha sido **procedente** el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

II. El [actor](#) probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara **la nulidad** de [la resolución impugnada](#), cuyas características se describieron en el Resultando 1º de este fallo.

IV. La autoridad demandada **cuenta con el plazo de un mes**, a partir de que quede firme la presente sentencia, para que cancele de inmediato la boleta de infracción anulada.

V. NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, **Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**, quien da fe.

MPML. JORGE TREJO MARTÍNEZ.

LIC. SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO.

Secretario de Acuerdos.

darr

“El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”